

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 29, de 6 de septiembre de 2021 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-6/2021**:

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-6/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous.

**VISTO** el expediente incoado con el número S-6/2021, seguido como consecuencia de acta de inspección, de fecha 12/05/2020, formulada por agentes de la Policía Local de [REDACTED] ([REDACTED]), contra D. [REDACTED] ([REDACTED]), como propietario/encargado de la instalación deportiva de [REDACTED] sita en la calle [REDACTED] ([REDACTED]); y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal don Manuel Montero Aleu, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la citada acta y documentación complementaria; en el acta de inspección, levantada el 12 de mayo de





2020 a las 11:40 horas, se pone de manifiesto que, personados en la instalación, “carece de todo tipo de documentación para el ejercicio de la actividad (licencia, seguro...)”; en la documentación adjunta se aporta informe de ratificación y ampliatorio de los agentes de la Policía Local actuantes y documento emitido por la Delegación de Urbanismo, Infraestructuras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de ■■■■; en el informe complementario mencionado se expone:

*“... Que sobre las 11:40 horas del día de la fecha, por orden de la superioridad, nos desplazamos a ■■■■, debido a la existencia de unas pistas de ■■■■, la cual además de carecer de licencia de apertura está ejerciendo la actividad, la cual no está permitida por el Decreto 463/2020, de Estado de Alarma.*

*Que una vez en el lugar nos entrevistamos con el que resultó ser el encargado D. ■■■■, titular del DNI ■■■■, nacido el ■■■■, con domicilio en la Avda. ■■■■, y teléfono de contacto ■■■■, el cual tras explicarle los motivos de nuestra presencia y requerirle la documentación, manifiesta no poseerla en estos momentos, motivo por el cual se procede a levantar acta de inspección la cual se adjunta.*

*Además, en el establecimiento se estaba practicando ■■■■ entre ■■■■ personas, tratándose de unas instalaciones totalmente cubiertas, motivo por el que se le informa al encargado que sería propuesto para sanción de conformidad al artículo 36.6 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 4/2015, de 30 de marzo, confeccionándose Acta Denuncia, la cual se adjunta al presente informe.*

*Las personas que se encontraban practicando ■■■■ eran ■■■■, los cuales, al estar practicando deporte en instalación cerrada sin permitirse tal actividad se les informan que serían propuestos para sanción de conformidad al artículo 36.6 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 4/2015, de 30 de marzo, confeccionándose Actas Denuncias, las cuales se adjuntan al presente informe...”.*

**SEGUNDO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 24 de febrero de 2021 se acordó la apertura de un periodo de actuaciones previas, requiriendo al Excmo. Ayuntamiento de ■■■■ para que, en relación con la citada denuncia, remitiese informe a esta Sección sobre si, en la fecha del acta de inspección, la citada instalación carecía de licencia para el desarrollo de la actividad y demás requisitos generales de idoneidad de una instalación deportiva.

Con fecha 16 de marzo de 2021, y como contestación al requerimiento efectuado, se recibe escrito del Excmo. Ayuntamiento de ■■■■ (Urbanismo)



en el que informa que *“comprobados los antecedentes obrantes en esta Delegación de Urbanismo, aparece concedida autorización municipal previa para la puesta en funcionamiento de pistas de [REDACTED] y servicio complementario de bar sin cocina, en Pol. Ind. [REDACTED], Calle [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha 29/10/2020”*.

**TERCERO:** Con fecha 24 de marzo de 2021, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-6/2021, contra D. [REDACTED], por los hechos descritos que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado g), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía (en relación con el artículo 74.2 de la misma norma), conforme al cual se considera infracción grave:

*“art 117. Son infracciones graves:*

*g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias y títulos habilitantes, instalaciones deportivas, titulaciones de los técnicos, ejercicio profesional y control médico y sanitario no contemplado en el número anterior.”*

De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción de este procedimiento sancionador, la presunta infracción grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1, 2 y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias de la infracción, tal como consta en el acta de inspección y el informe complementario, donde se acredita el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en materia de instalaciones deportivas, y constatando igualmente que se concedió autorización municipal previa para la puesta en funcionamiento el 29/10/2020, se estimaba que procedía imponer a la infracción grave descrita una sanción consistente en multa de 2200 euros.

Asímismo en dicho acuerdo se nombró instructor del procedimiento y se acordó dar traslado del inicio del procedimiento sancionador a D. [REDACTED], donde se le informa de su derecho a realizar alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, en un plazo de 10 días hábiles, siéndole notificado dicho trámite el 13 de abril de 2021, según consta en el expediente.



**CUARTO:** Con fecha 15 de diciembre de 2020, los agentes de la Policía Local actuantes procedieron a la ratificación del acta de inspección levantada, reiterando los hechos denunciados “de carecer de licencia de apertura ni ningún otro documento exigible, practicándose además en ese momento la actividad deportiva por █████ personas”.

**QUINTO:** El 29 de abril de 2021 se recibió en el Tribunal escrito de alegaciones, manifestando estar en desacuerdo con los hechos infractores notificados dado que el Ayuntamiento de █████, ante el requerimiento de este Tribunal, transmitió información según su oficio de 12 de marzo de 2021 *“de forma incorrecta, cual es la fecha de la concesión de la licencia, ya que el propio ayuntamiento informó que se concedió con fecha 29/10/2020, siendo dicha fecha incorrecta, debido a que D. █████ solicitó al Ayuntamiento de █████ la licencia de apertura del local el 29 de Enero de 2020, en concreto a las 09:32:52 de la mañana, [...]”*. Añade el interesado que *“presentada la solicitud, el mismo día 29 de Enero de 2020, se solicita la apertura de actividades de solicitud de autorización municipal con la finalidad de que se le conceda la autorización municipal previa al ejercicio de la actividad de pistas de █████ [...]”* y, finaliza, que *“Presentados dichos documentos y ante la falta de resolución de ambas solicitudes, en el que el Ayuntamiento concede ambas licencias necesarias a D. █████ para su apertura del local, quedando claro que se ha producido un error por parte del ayuntamiento a la hora de trasladar la información requerida por parte del Tribunal Administrativo en referencia a la fecha de concesión de las licencias, produciéndose el error por parte de la sección de urbanismo en cuanto a que el ayuntamiento establece que se concedió en fecha 29/10/2020, cuando realmente se concedió el 29/01/2020, encontrándose el error en los meses, ya que el ayuntamiento expresa que se concedió en Octubre (décimo mes/10) cuando fue en Enero (primer mes/01)”*. Por ello, finaliza su escrito solicitando se *“anule la sanción de 2200 euros por tener la actividad, el día que fueron los agentes de la policía local, autorización administrativa por parte del Ayuntamiento de █████. Siendo el error que en el informe que emitió consta como fecha de solicitud el 29/10/2020, cuando en realidad debió constar el 29/01/2020, que fue el día que realmente se presentó la solicitud, habiendo pasado sobradamente el plazo de tres meses para considerar concedida la licencia por silencio administrativo”*.

**SEXTO:** Por el Instructor del expediente se acordó con fecha 12 de mayo de 2021 la apertura del periodo probatorio por un plazo de 30 días, debidamente notificado al expedientado. Con la misma fecha, se acordó de oficio por el Instructor, dada la negación de los hechos por parte del denunciado, en el sentido de considerar que en ese momento contaba con la licencia de apertura de su local y de actividades, solicitadas el 29 de enero de 2020, y concedidas por silencio administrativo positivo, y con el fin de aclarar los hechos objeto de la denuncia, solicitar la respuesta por



escrito de la Delegación de Urbanismo, Infraestructuras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en el sentido de si, a la vista del escrito de alegaciones del denunciado, se estiman concedidas por silencio administrativo positivo las solicitudes formuladas el 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta los efectos de la falta de resolución expresa en los plazos de dos o tres meses transcurridos, según solicitudes de apertura de actividades de solicitud de autorización municipal previa y licencia de utilización de actividades, respectivamente, conforme a la correspondiente Ordenanza municipal.

El 8 de junio de 2021 se recibió en este Tribunal la respuesta al requerimiento interesado, informando que: *“con fecha 29/01/2020 D. [REDACTED] solicito la autorización municipal previa para el ejercicio de la actividad de pistas de [REDACTED] y servicio complementario de bar sin cocina en Polígono Industrial [REDACTED], en Calle [REDACTED] (expediente identificado como [REDACTED]). Conforme dispone el artículo 6.2.C de la Ordenanza Municipal reguladora de autorizaciones municipales previas y de declaraciones responsables para la apertura de actividades de servicios, a cuyo tenor literal «C. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora de procedimiento administrativo común, otorgada la autorización municipal por silencio administrativo». No obstante y con fecha 17 de febrero de 2020, se le comunicó al interesado que previo a la tramitación del expediente debía contar con la licencia de utilización de la nave. Así mismo, consta la licencia de utilización de la adaptación e instalación de nave industrial para pistas de [REDACTED] y servicio complementario de bar sin cocina [...], se concedió por Resolución del Delegado de Urbanismo, Infraestructura y Medio Ambiente con fecha 30/10/2020, y notificada al interesado con fecha 04/11/2020. Y que la licencia de autorización municipal previa para el ejercicio de la actividad de pistas de [REDACTED] y servicio complementario de bar sin concina [...] (expediente identificado como [REDACTED]), se concedió por Resolución del Delegado de Urbanismo, Infraestructura y Medio Ambiente con fecha 30/10/2020, y notificada al interesado con fecha 04/11/2020”.*

**SÉPTIMO:** Con fecha 30 de julio de 2021 el Instructor del procedimiento formula su propuesta de resolución, expresando en los fundamentos de derecho primero y segundo de la misma lo siguiente:

*“PRIMERO: De los hechos descritos se debe poner de manifiesto, en primer término, que, conforme acreditó el interesado en su escrito de alegaciones, según documentación anexa al mismo, de 26 de abril de 2020, el mismo día 29 de enero de 2020 presentó ante la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por una parte, licencia de utilización de adaptación e instalación de nave industrial para pistas de [REDACTED] y servicio complementario de bar sin cocina (con advertencia expresa del silencio estimatorio transcurrido el plazo de tres*



meses) y, por otra, la autorización municipal previa para el ejercicio de la actividad de pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina (con advertencia expresa del silencio estimatorio transcurrido el plazo de dos meses).

Sin embargo, y es lo que omite el mismo interesado, en relación con la solicitud autorización municipal previa para el ejercicio de la actividad de pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina, la misma Delegación de Urbanismo municipal, según oficio de 21 de mayo de 2021, informa que con fecha 17 de febrero de 2020 se le comunicó al interesado que previo a la tramitación del expediente de referencia debía contar con la licencia de utilización de la nave. Así se advirtió a este respecto en el documento aportado por el mismo interesado de acreditación de sus solicitudes, cuando se le advertía que el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento de dos meses “se verá interrumpido en los siguientes casos: subsanación de deficiencias, solicitud de informes preceptivos y por concurrencia de otras actuaciones”.

De tal manera que, hasta que no le fue primero concedida la licencia de utilización de adaptación e instalación de nave industrial para pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina, según resolución del Delegado de Urbanismo, Infraestructura y Medio Ambiente de 30 de octubre de 2020 y notificada el 4 de noviembre de 2020. Es así cómo hasta que no le fue concedida dicha licencia de utilización de la nave no se le autorizó igualmente ya con la misma su puesta en funcionamiento de actividades de servicios, en concreto pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina, según se especifica en el mismo documento de concesión de la licencia y así lo determina el Director de Servicio de Ejecución del Departamento de Licencias y Registro de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de ■■■, de 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, no puede acogerse la argumentación esgrimida por el interesado en su escrito de alegaciones en el sentido de considerarse que ambas solicitudes fueron estimadas por silencio administrativo transcurridos, respectivamente, tres y dos meses desde su presentación el 29 de enero de 2020.

En cualquier caso, se trata, según discute el expedientado, de un presupuesto de hecho infractor que para la Administración municipal actuante tuvo pacíficamente resuelto con fecha 29 de octubre de 2020, con la concesión de la licencia municipal de utilización y la autorización previa para el ejercicio de la actividad de pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina y la misma no fue recurrida en vía administrativa ni impugnada, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, no puede ahora invocar los efectos de un silencio administrativo positivo municipal a sus solicitudes con fecha anterior a la



*concesión de la resolución expresa y también a la fecha del acta de infracción levantada por los Agentes de la Policía local con fecha 12 de mayo de 2020.*

*El 12 de mayo de 2020, fecha del acta de inspección infractora, la realidad jurídica era que el interesado carecía de la licencia municipal y, además, ya le fue advertido el 17 de febrero de 2020 que hasta que no le fuera concedida no se tramitaría el expediente ■■■ de solicitud de autorización previa municipal para el ejercicio de la actividad de pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina.*

*SEGUNDO: Los hechos descritos, por tanto, coinciden claramente con infracción descrita y sancionada en el apartado g) del artículo 117 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cuyo tenor establece como infracción grave la conducta consistente en “El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias y títulos habilitantes, instalaciones deportivas, titulaciones de los técnicos, ejercicio profesional y control médico y sanitario no contemplado en el número anterior”.*

De igual modo indica que “no se dan otro tipo de circunstancias” y se propone, calificando los hechos descritos como una infracción grave del artículo 117.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, a la Sección Sancionadora de este TADA, la imposición a D. ■■■ (DNI ■■■), la sanción de multa por importe de 2.200 euros, teniendo en cuenta la proporcionalidad exigida para la graduación de la misma según circunstancias concurrentes, consistentes por una parte en el manifiesto incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en materia de instalaciones deportivas, por cuanto a la fecha del acta de inspección carecía de la licencia y autorización previa y se encontraba ejerciendo la actividad deportiva, si bien, en aras a la debida graduación de la sanción económica debe valorarse para su atenuación que previamente había presentado las solicitudes el 29 de enero de 2020 y que finalmente le fueron concedidas el 29 de octubre del mismo año.

**OCTAVO:** Con fecha 26 de agosto tuvo entrada escrito de alegaciones, y documentación, de D. ■■■, contra la referida propuesta de resolución, en el que se añaden diversas consideraciones, fácticas y jurídicas, relativas a la fecha de la licencia de ocupación de la nave y a la licencia de apertura.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se



regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos determinantes de la sanción; en la tramitación del procedimiento constan el acta inicial de inspección e informe complementario (que describen una actividad deportiva de ■■■, no acorde con la normativa en diversas vertientes), la ratificación posterior de los agentes de la Policía Local actuantes y dos informes de la Delegación competente del Ayuntamiento de ■■■ confirmatorios de los hechos denunciados; del conjunto de actuaciones se concluye, en resumen y remitiéndonos de igual modo a lo que más detalladamente se refiere en los antecedentes y fundamentos de esta resolución, que, como señala igualmente el Instructor en su propuesta, *“el 12 de mayo de 2020, fecha del acta de inspección infractora, la realidad jurídica era que el interesado carecía de la licencia municipal y, además, ya le fue advertido el 17 de febrero de 2020 que hasta que no le fuera concedida no se tramitaría el expediente ■■■ de solicitud de autorización previa municipal para el ejercicio de la actividad de pistas de ■■■ y servicio complementario de bar sin cocina”*; tales hechos son constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado g), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

**CUARTO:** Tratándose de una infracción grave, el art 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 €, pudiéndose imponer además alguna de las sanciones accesorias que se indican en dicho precepto.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, de conformidad con el art 5.1, 2 y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias de la infracción, tal como consta en el acta de inspección y el informe complementario, donde se acredita el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en materia de instalaciones deportivas, y constatando igualmente que se concedió autorización municipal previa para la puesta en funcionamiento el 29/10/2020, se estima que procede imponer a la infracción grave descrita una sanción consistente en multa de 2200 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el



Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

### **RESUELVE**

Imponer a D. ■■■■, con DNI núm. ■■■■, la sanción de multa por importe de 2200 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado g), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del



ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-6/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución a D. ■■■■.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA".**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA  
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.  
Tous.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE  
SECCIÓN  
TRIBUNAL  
DEPORTE DE**

Fdo. Joaquín María Barrón